

SENTENCIA N° 149 /16

Expte. N° 2.872/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los ~~Diez~~ días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Curi Petrona Tomasa s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 2.872/376/D/2012".

Practicado el sorteo del ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿ es ajustada a derecho la Resolución N° C 438/13?

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que a fojas 23/24 la Sra. Petrona Tomasa Curi, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 438/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/05/2013 obrante a fs.21. En ella se resuelve: " Tener a la contribuyente CURI PETRONA TOMASA, CUIT N° 23-13628413-4, por allanada, y APLICAR a la misma, sanción de CLAUSURA por el término de 3 (TRES) días corridos al establecimiento comercial sito en calle Junín N° 249, Mercado del Norte, Lugar Espacio, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; e Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS TRES MIL (\$ 3.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente", por encontrarse su conducta incurso en el artículo 78° inciso 2) del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

II.- Que a fojas 32/33 de autos, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148° del Código Tributario Provincial.

III.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Que el artículo 146° del Código Tributario Provincial establece que: "...Contra la Resolución que imponga multa y/o clausura, conforme a lo previsto en los arts. 78° y 79°, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de su notificación. El tribunal deberá

expedirse dentro de los diez (10) días, confirmando o revocando la resolución impugnada...”.

Que por su parte, el artículo 119º del citado digesto, consigna: “...Los términos establecidos en éste código son perentorios y solamente se computaran los días hábiles administrativos...”.

Que, en el caso concreto, la Resolución C 438/13 del 20/05/13 se notificó al contribuyente el día 13/06/13, (fs. 22), y el recurso de apelación se interpuso el 25/06/13, según se acredita a fs. 23/24, habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho no ejercido dentro del plazo establecido.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a)- que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la “pérdida de la facultad procesal” que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, T. I, pág. 480).

Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que “razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente” (cfr. “Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se refirió al tema en cuestión, “...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse por “acto firme”, ésta Corte tiene dicho que “la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad”. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo, la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Ésta Corte, en reiterados pronunciamientos ha sostenido el

principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo, no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo, instituidos formalmente, recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de “firme” y por lo tanto, insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. “Figuroa vs. Gobierno de Tucumán”, Sentencia N° 547/87; “Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 1572/88)...” (CSJT, “Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/ especiales”, Sentencia N° 461 del 09/06/2000) DRES. GANDUR- GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.

Que, de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros, descarta sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42).

Que, por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es “perentorio” y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa y clausura. Por lo que corresponde resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente Resolución: NO HACER LUGAR por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente CURI PETRONA TOMASA, confirmando en todos sus términos la Resolución C 438/13 de fecha 20/05/2013, dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo;

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1..NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CURI PETRONA TOMASA, CUIT N° 23-13628413-4**, confirmando en todos sus términos la Resolución N° C 438/13, de la Dirección General de Rentas de fecha 20/05/13, atento a los considerandos que anteceden


2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

HAGASE SABER

v.m.s.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Ante mi